

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICIÓN

Señora: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballería que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales

del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios; se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños,

que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los municipios de las poblaciones que tengan alguno disponibles y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—S. M. A. L. R. P. de V. M., Manuel Cassola.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en ésta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verifican los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Septiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Septiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Septiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos: estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La Dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativa á la admisión de los alumnos, pensiones y matrícula que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales del distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

### CIRCULAR GENERAL

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.—Señor.....

### INSTRUCCION

#### PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1), y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

#### ADVERTENCIAS GENERALES

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (1.º y 2.º año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

#### ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

#### ALUMNOS

Art. 63. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

(Se continuará.)

### Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 375.

JUNTA PROVINCIAL

PARA LA EXPOSICIÓN DE BARCELONA

Circular.

La Exposición Universal que ha de inaugurarse en Barcelona en el próximo mes de Abril, es, como V. sabe, el primer certámen de esta clase que tiene lugar en España. Constituye, pues, una obra patriótica, contribuir á que logre el más alto grado de esplendor, y todas las provincias vienen obligadas á concurrir brillantemente, con los más preciados productos de su Agricultura, de su Minería, de su Industria, de sus Artes y, en una palabra, con todas las manifestaciones de su actividad, para sostener dignamente el Pabellón Español, al lado de los de las Naciones extranjeras que, galantemente, han respondido al llamamiento que les ha hecho el industrioso pueblo barcelonés.

La provincia de Murcia, por consiguiente, que tan justos y merecidos lauros ha obtenido en las exposiciones de París, Viena y Filadelfia, debe estremar y agotar todas sus fuerzas, para alcanzar mejor representación, si cabe, en el próximo Concurso Nacional.

A este fin, la Junta de mi presidencia encargada de promover y dirigir la concurrencia de los expositores de esta provincia, animada de los mejores deseos, se propone estimular por todos los medios á las empresas, Corporaciones y particulares, para que se interesen en esa gran fiesta que se prepara en la capital del antiguo Principado de Cataluña; más como la concurrencia de la provincia ha de originar gastos que deben sufragarse por esta Corporación y la Excm. Diputación provincial que es la llamada, en primer término, á subvenir á ellos, no puede hacer frente por sí sola á todos aquellos gastos, por la penuria que desgraciadamente sufre: esta Junta, en la sesión de constitución, acordó por unanimidad acudir al patriotismo de los Ayuntamientos para que del capítulo de imprevistos de sus respectivos presupuestos; destinen alguna cantidad al objeto indicado y con el fin de que Murcia pueda figurar dignamente en esta Exposición, exhibiendo los múltiples y variados productos de su suelo y las manifestaciones de la inteligencia.

Penetrada por otra parte, esta Corporación del celo y acendrado patriotismo de V. y de los demás señores que constituyen ese Ayuntamiento, espera confiadamente que, haciendo un llamamiento á las Corporaciones y particulares de esa localidad, gestionarán activamente el envío de los productos y objetos mas importantes de la misma, adquiriéndolos por cuenta de la

Municipalidad, en el caso de que no existan expositores que se propongan exhibirlos y pagando los gastos de transporte hasta esta capital.

Los trabajos de la Junta de mi presidencia han de fundarse, precisamente, en el previo conocimiento de las cantidades con que pueda contar para atender á sus gastos y esto, unido á que el plazo para las peticiones de emplazamiento termina el día 10 del próximo mes de Marzo, hace preciso encarecer á V. el pronto despacho de este importante asunto, contestando, si es posible, á vuelta de correo y manifestando la cantidad con que ese Ayuntamiento puede contribuir, y los productos y objetos que probablemente podrá remitir para el Certámen.

Lo que digo á V., cumpliendo lo acordado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Murcia 29 de Febrero de 1888.—El Gobernador Presidente, Leandro A. Ruiz Martínez.—P. A. de la J.: El Secretario, Vicente Sanjuán.

Lista de los señores que constituyen la Junta provincial para promover la concurrencia de expositores á la Exposición Universal de Barcelona y su división en secciones.

Presidente de la Junta.

D. Leandro A. Ruiz Martínez, Gobernador civil.

Secretario.

D. Vicente Sanjuán, Ingeniero agrónomo de la provincia.

Secciones.

DE AGRICULTURA

Presidente.

D. Agustín Escribano, Presidente de la Diputación provincial y Presidente de la Sociedad económica de Amigos del país.

Secretario.

D. Eduardo Pardo, Ingeniero Jefe de Montes.

Vocales.

D. Eduardo Riquelme, Diputado á Cortes.

» Leandro Ruiz Polo, Delegado de Hacienda.

» Vicente Pérez Callejas, Vicepresidente de la Comisión provincial.

» Gabriel Roca, Vocal del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Agricultor.

» Carlos Soriano, Abogado y Agricultor.

» José Esteve, Presidente de la Junta de Hacendados.

» Luis Benítez, Alcalde de Lorca.

» Diego González Conde, Diputado á Cortes.

» Antonio Hernández Amores, Presidente de la Sección de Ciencias del Ateneo.

» Luis Fontes, Diputado provincial y Vocal del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

DE INDUSTRIA

Presidente.

D. Julián Pagán, Alcalde de esta capital, y Comisario de Agricultura.

Secretario.

D. Jacuín Izquierdo, Ingeniero Jefe de Minas.

Vocales.

- D. Pascual Abellán, Presidente de la Cámara de Comercio de esta capital.
  - » Raimundo Ruano, Presidente de la Cámara de Comercio de Aguilas.
  - » Sebastián Servet, Comisario de Agricultura.
  - » Joaquín Togueros, Presidente de la Cámara de Comercio de Cartagena.
  - » José de Torres, Ingeniero Jefe de Obras públicas.
  - » Froilán Salazar, Coronel Jefe de la fábrica de la pólvora.
  - » Francisco D'Estoup, Propietario é Industrial.
  - » Leopoldo Cándido, Alcalde de Cartagena.
  - » Francisco Monzó, Industrial.
  - » José Seiquer, Comerciante é Industrial.
  - » Ignacio Figueroa, Director del ferrocarril de Murcia á Lorca.
- DE BELLAS ARTES

Presidente.

Sr. Conde de Roche, Vicepresidente de la Comisión de Monumentos.

Secretario.

D. Justo Millán, Arquitecto provincial.

Vocales.

- D. José Santiago Orts, Director del Instituto de segunda enseñanza.
- » Andrés Baquero, Catedrático del Instituto.
- » José Marín Baldo, Arquitecto municipal.
- » Francisco Sánchez, escultor.
- » José Antonio Serrate, pintor.
- » Antonio Meseguer, pintor.
- » Ezequiel Díez, Abogado de este Colegio.
- » Antonio Onofre Alcoer, Diputado á Cortes.
- » Leoncio Baglieto, escultor.
- » Javier Fuentes y Ponte, correspondiente de las Academias de San Fernando y de la Historia.

DE PROPAGANDA

Presidente.

D. Emilio Méndez, Presidente de la Audiencia de esta capital.

Secretario.

D. José Martínez Tornel, Director del periódico «El Diario de Murcia».

Vocales.

- D. Eulogio Soriano, Abogado de este Colegio.
- » Gabriel Baleriola, Director de «Las Provincias de Levante.»
- » Juan Ortíz, Agente del tráfico de los ferrocarriles de M. Z. y A.
- » Vicente Fernández Olmeña, Inspector de primera enseñanza.
- » Eduardo Sánchez Hortal, Coronel Comandante militar.
- » Fernando Morote, Director de la Escuela Normal de Maestros.
- » Ildefonso Montesinos, Canónigo de esta Catedral y Vocal de la Junta de Instrucción pública.
- » Rafael Almazán, Director de «La Paz de Murcia».
- » Antonio Clemares, Abogado y Síndico del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

JUNTA EJECUTIVA

Presidente

D. Leandro A. Ruiz Martínez, Gobernador civil.

Secretario.

D. Vicente Sanjuán, Ingeniero agrónomo.

Vocales.

- D. Agustín Escribano, Presidente de la Sección de Agricultura.
- » Julián Pagán, id. id. de la Industria
- Sr. Conde de Roche, id. id. de la de Bellas Artes.
- D. Emilio Méndez, id. id. de la de Propaganda.
- » Vicente Pérez Callejas, Vicepresidente de la Diputación provincial.
- » Angel Guirao, Comisario Presidente del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.
- » José María Arredondo, Jefe de Fomento.

Tercera sección.

Número 374.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Anuncio.

Con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 21 de Noviembre de 1864, se hace saber: Que las enseñanzas oficiales teórico-prácticas de los practicantes y matronas de este distrito universitario, continúan establecidas en el Hospital provincial de esta ciudad, á cargo de los profesores del mismo, designados al efecto; y la matrícula de dichos estudios en el semestre que ha de principiarse en el próximo mes de Abril, estará abierta en la Secretaría general en los días lectivos en la segunda quincena del corriente mes, de 1 á 2 de la tarde.

Para verificar la matrícula se necesita, la cédula personal corriente y abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado con tres sellos móviles de 10 céntimos de peseta por inscripción.

Los alumnos y alumnas que tengan ganado algún semestre, acompañarán á la papeleta pidiendo matrícula del que sigue, la que justifique tener aprobado el anterior.

Los que deseen ingresar en la enseñanza de practicantes, presentarán para su inscripción en el primer semestre, su partida de bautismo y certificación de haber sido aprobados en una Escuela Normal del examen de la primera enseñanza elemental completa; y en la de Matronas, además de los citados documentos, la partida de casamiento, certificación de buena conducta y la licencia del marido para estudiar esta carrera, otorgada ante la Alcaldía ó Juzgado municipal de su respectivo pueblo; en caso de ser viudas, sustituirán dicha licencia con la partida de defunción del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valencia 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CEUTÍ

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

|   | Pesetas. | Cts. |
|---|----------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 1425     | 65   |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 5282     | 73   |
| <b>Cargo.</b>   | 6708     | 38   |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 5613     | 59   |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 1094     | 79   |

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

|   | Pesetas. | Pesetas. | TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre. |
|---|----------|----------|--|
| Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.          |          |          |  |
| Operaciones realizadas en este trimestre.                         |          |          |  |
| <b>INGRESOS.</b>  |          |          |  |
| Productos ordinarios de Propios y comunes.                        |          |          |  |
| Idem de Montes.   |          |          |  |
| Idem de impuestos especiales establecidos.                        |          |          |  |
| Idem de Beneficencia Municipal.                                   |          |          |  |
| Idem de Instrucción pública.                                      |          |          |  |
| Idem de Corrección pública.                                       |          |          |  |
| Idem de extraordinarios y eventuales.                             |          |          |  |
| Idem de ampliación.   | 2170     | 15       | 2485 81  |
| Idem de resultados de años anteriores por adición.                | 861      | 61       | 861 61   |
| Idem de recursos para cubrir el déficit.                          |          | 4967     | 4967 07  |
| Idem reintegros.  |          |          |  |
| <b>Total cargo.</b>   | 3031     | 76       | 5282 73  |
| <b>GASTOS.</b>  |          |          |  |
| Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.                |          | 1153     | 1153 25  |
| Idem 2.º Idem de policía de seguridad.                            |          |          |  |
| Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.                          |          |          |  |
| Idem 4.º Idem de instrucción pública.                             |          |          |  |
| Idem 5.º Idem de beneficencia.                                    |          | 15       | 15 »   |
| Idem 6.º Idem de obras públicas.                                  |          |          |  |
| Idem 7.º Idem de corrección pública.                              |          |          |  |
| Idem 8.º Idem de montes.  |          |          |  |
| Idem 9.º Idem de cargas.  |          | 3678     | 3678 08  |
| Idem 10.º Idem voluntarios de nueva construcción.                 |          |          |  |
| Idem 11.º Idem imprevistos.                                       |          | 8        | 8 »  |
| Idem 12.º Idem ampliación.  | 1606     | 11       | 2365 37  |
| Idem 13.º Idem resultados de presupuestos anteriores por adición. |          | 759      | 759 26   |
| Idem 14.º Idem devoluciones.                                      |          |          |  |
| <b>Total data.</b>  | 1606     | 11       | 5613 59  |
|   |          |          | 7219 70  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ceutí á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Fernando García.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ceutí á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretario Contador, Pedro Vera Hernández.—V.º B.º: El Alcalde, Alfonso Faura.

# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CEUTÍ

PERIODO DE AMPLIACION.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## Primera parte.—Cuenta de Caja.

|   | Pesetas. | Cts |
|---|----------|-----|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | 1425     | 65  |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta.              | 315      | 66  |
| <b>Cargo.</b>   | 1741     | 31  |
| Data por pagos verificados en igual trimestre.        | 759      | 26  |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.   | 982      | 05  |

## Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

|   | Pesetas.        | Pesetas       | TOTAL de las operaciones de las operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas. |
|---|-----------------|---------------|--|
| <b>INGRESOS</b>   |                 |               |  |
| Productos ordinarios de Propios y comunes.                      | 37 89           | 12 63         | 50 52  |
| Idem de Montes..  |                 |               |  |
| Idem de ingresos especiales establecidos.                       |                 |               |  |
| Idem de Beneficencia Municipal..                                |                 |               |  |
| Idem de Instrucción pública.                                    |                 |               |  |
| Idem de Corrección pública.                                     |                 |               |  |
| Idem de extraordinarios y eventuales.                           |                 |               |  |
| Idem de ampliación.   |                 |               |  |
| Idem de resultados de años anteriores por adición.              | 2752 43         | 303 03        | 3055 46  |
| Idem de recursos para cubrir el déficit                         | 12945 23        |               | 12945 23   |
| Idem reintegros..   |                 |               |  |
| Idem de valores de presupuestos.                                |                 |               |  |
| <b>Total cargo</b>  | <b>15735 55</b> | <b>315 66</b> | <b>16051 21</b>  |
| <b>GASTOS</b>   |                 |               |  |
| Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.              | 3359 »          | 7 50          | 2866 50  |
| Idem 2.º Idem de policía de seguridad..                         | 25 »            |               | 25 »   |
| Idem 3.º Idem de policía urbana y rural..                       |                 |               |  |
| Idem 4.º Idem de instrucción pública.                           |                 |               |  |
| Idem 5.º Idem de beneficencia.                                  | 15 »            |               | 15 »   |
| Idem 6.º Idem de obras públicas..                               | 100 »           |               | 100 »  |
| Idem 7.º Idem de corrección pública..                           | 455 »           | 218 15        | 373 15   |
| Idem 8.º Idem de montes.  |                 |               |  |
| Idem 9.º Idem de cargas.  | 8259 04         |               | 8259 04  |
| Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción..                |                 |               |  |
| Idem 11 Idem imprevistos.                                       | 100 »           |               | 100 »  |
| Idem 12 Idem ampliación.  |                 |               |  |
| Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición. | 1796 86         | 533 61        | 2330 47  |
| Idem 14 Idem devoluciones.                                      |                 |               |  |
| <b>Total data.</b>  | <b>14309 90</b> | <b>759 26</b> | <b>15069 16</b>  |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ceutí á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Fernando García.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ceutí á 31 de Diciembre de 1887.—El Secretari9 Contador, Pedro Vera Hernández.—V.º B.º: El Alcalde, Alfonso Faura.

## Octava sección.

Número 376.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos promovidos en dicho Juzgado por el Procurador don Mariano Baleriola López, en nombre de don Asensio y don José María Pinar Castillo, contra don Jerónimo Poveda y Noguero, se vende en pública subasta en dicho Juzgado, sito en la calle de San Antonio número veintidos, á las once de la mañana del día que haga los veinte si fuere hábil, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la finca, y por el precio que á continuación se expresa.

Una casa situada en esta ciudad, calle de la Sociedad, antes del Correo, señalada con los números nueve y once modernos, que tiene de línea de fachada trece metros veintidos centímetros, y de fondo veintiocho metros ochenta decímetros, distribuída en diferentes habitaciones, dispuesta para dos vecinos, con entradas independientes, y linda por su derecha saliendo que es Mediodía, casa que era de don José María Esbry, y hoy de sus herederos don Pedro Victoria Ahumada, y otra de los herederos de don José Illán Martínez; por su izquierda que es Norte, casa de don Antonio Ballester, y de doña Gregoria Navarro, hoy de don Agustín Escribano, y por su espalda al Poniente, casa de los herederos de don Martín Alonso; su precio de diez y nueve mil ciento sesenta pesetas dos céntimos. 19160 02

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en dicho remate comparezcan en el sitio, día y hora señalados, advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación hecha por perito competente; que los títulos de propiedad de la finca reseñada se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que estos deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, y que deben consignar los licitadores previamente en las mesas del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los Lienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Murcia á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandado, Fulgencio Murcia.

Número 377.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNION

Don Ricardo Montes Elguero, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de diez mil pesetas que don Gerónimo Gutierrez Conesa reclama á D. José Madrid López, intereses y costas devengados y que se ocasionen, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dicho Madrid, señalándose para ello el día veinte y seis del actual y hora de las once de su mañana, con la rebaja de un veinte y cinco por ciento menos de la tasación y son los siguientes:

Tasación en Pts. Cts.

- 1.º Una casa de planta baja con diferentes habitaciones, patio, pila y escusado, número cuarenta y siete de la calle Mayor de esta villa, tasada en cinco mil novecientas pesetas. . . 5900 »
- 2.º Otra casa de planta baja, numerada con el cuarenta y nueve de la misma calle Mayor de esta villa, tasada en seis mil doseientas cincuenta pesetas. . . 6250 »
- 3.º Un patio con porchada que tiene su entrada por la calle Mayor de esta villa, con nueve cuadras, pajares y mitad de un pozo, tasado todo en diez mil cuatrocientas cincuenta pesetas. . . 10450 »
- 4.º Una casa de planta baja, tejada, sin número, situada en esta villa, en el callejón que da entrada á la propiedad de don Fulgencio Marín, tasada en mil pesetas. 1000 »
- 5.º Otra casa de planta baja, tejada, sin número, situado en esta villa al lado de la anterior, tasada en ochocientas diez pesetas. . . 810 »

Lo que se anuncia al público con la rebaja del veinte y cinco por ciento menos de la tasación, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en ella, deberá consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la finca ó fincas á que se intente hacer postura: Dado en La Unión á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ricardo Montes.—Benito Polo.

## Sección no oficial.

### ESPECTACULOS.

#### TEATRO ROMEA.

Funciones para hoy.—Por la tarde la comedia en tres actos, «El sombrero de copa». á 2 reales.—Por la noche, «Perecito», «Niña Pancha» y «Lanceros».

A las 8 y media.  
Entrada general 3 reales.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.